Comodoro Rivadavia, D. de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los recursos de casación interpuestos por la actora (ID 726266 pp. 1993/2010vta) y por el Dr. M. H. Pis D. (ID 727358) pp 2011/2028 contra la sentencia interlocutoria N° 255/2022 (pp. 1979/1987) en autos" **P. A. S.R.L. c/ C. M. D. Comodoro Rivadavia s/ Ordinario" Expte. N° 441/2021;** ambos recursos por la causal del art. 291 inc. e) del CPr.

I- a) Recurso de P. A. S.R.L.

Se agravia de que, según la sentencia impugnada, se podría revocar la regulación de honorarios ya hecha, con prescindencia del monto del proceso determinado por la pericia. Dice que ello la expone a los cuantiosos valores que podrían resultar. Dice que el fallo se equivoca cuando afirma que la sentencia Nº 47/2012 estableció nuevas pautas. Sostiene que no hay, en los fundamentos del fallo, ninguna palabra sobre el modo de calcular el monto del proceso. Agrega que esa omisión tampoco fue subsanada en la interlocutoria Nº 183/2019 del 6/09/2019, pues en su parte resolutiva nada dice respecto, ni efectúa una remisión al considerando que la sentencia aquí transcribe. Dice que por eso no la apeló pero no puede interpretarse que el criterio haya sido consentido ni deviene irreversible, pues los considerandos de una sentencia no hacen cosa juzgada.

Advierte que el considerando de la sentencia de 2019, invocado como fundamento en la sentencia en crisis, remite a la ley arancelaria. Que esa norma establece dos modos diferentes de calcular el monto del proceso según se hubiera dictado sentencia (artículo 18)

o no (artículo 19). Afirma que en este caso sí hubo sentencia, la de primera instancia, y que si en ella no se capitalizaron intereses la pericia tampoco debía hacerlo y debe ser anulada.

Entiende que en el caso, la arbitrariedad como violación de la doctrina legal se configura al rechazarse su recurso, afirmando que el perito estaba legitimado para capitalizar intereses, pues la actora lo pidió al demandar. Expresa que el fallo en crisis, equiparó revocación de sentencia con inexistencia de ella y por eso aplicó el artículo 19 de la Ley XIII N° 4. Concluye que la sentencia es arbitraria pues no resulta una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.

b) Recurso del Dr. M. H. Pis D. de fs. 2011/2028.

En su impugnación el recurrente se agravia porque considera que la sentencia desvirtúa el efecto de la cosa juzgada derivada de un fallo firme (S.I. Nº 183/2019 dictada por la Cámara de Apelaciones) donde se estableció la base para calcular los honorarios de los abogados intervinientes y que incluye capital, intereses y capitalización mensual. Refiere que en ambas instancias se dejó sin efecto la capitalización por considerarla injusta y lesiva del derecho de propiedad del deudor; apartándose del efecto de la cosa juzgada y vulnerando la seguridad jurídica. Considera que si bien, en situaciones de extrema injusticia, podrían dejarse de lado los efectos de la cosa juzgada, es indispensable fundarlo adecuadamente resguardando la equidad y la justicia, cosa que aquí no ocurrió.

Sostiene que el fallo no respetó el principio de proporción, pues afectó arbitrariamente sus honorarios y con ello confiscó su derecho de propiedad. Señala que la sentencia es injusta, contradictoria e incoherente. Reconoce que las cuestiones de honorarios no son objeto de recurso extraordinario, salvo cuando, como en el caso, se afecta la retribución justa y el derecho de propiedad. Remarca que los magistrados solo aplicaron la equidad en beneficio del demandado, quebrando así la garantía de igualdad (art. 16 CN). Añade que el fallo considera que, con la capitalización mensual, el monto se aumenta en 428 veces pero no tiene en cuenta la depreciación real que sufrió el monto a tomar en cuenta para estimar sus honorarios, ni la lesión que ello implica a su derecho de propiedad.

Reconoce que cuando el valor económico del juicio es de magnitud excepcional, los jueces pueden apartarse del monto del proceso y evaluar con cierto margen de discrecionalidad las demás pautas previstas (STCH SI Nº 18/SCA/04 y SD Nº 02,04,05,06,07,08,10/SCA/99) pero eso no los exonera de fundar adecuadamente ni de respetar ciertos límites para evitar un efecto confiscatorio, pues la solución debe ser justa para ambos. Asevera que los jueces no solo deben atender al texto legal sino también considerar el valor justicia, y no esjusto reducir el monto regulatorio de manera tan extrema pulverizando sus honorarios.

Dice que los magistrados no advirtieron que el objeto de la acción era una obligación de valor, pues estaba relacionado con el precio de los pasajes –se

demandó la diferencia-, y como ahora no es posible determinar cuál sería el valor de los pasajes a la fecha (art. 772 del CCCN), es pertinente tomar como parámetro una moneda estable como el dólar estadounidense. Destaca que el valor del peso argentino se envileció notoriamente desde 1993, fecha en que se inició el juicio. Añade que tanto la jueza de primera instancia como los Camaristas aplicaron un criterio nominalista en un país de altísima inflación, sin considerar la realidad económica que pulverizó sus acreencias. Refiere que con la sentencia apelada sus honorarios se redujeron en 60 veces. Efectúa cálculos teniendo en cuenta el valor dólar al 23 de junio del 2022. Indica que los magistrados, así como tuvieron en cuenta la multiplicación del monto regulatorio también debieron tener en cuenta la pérdida del valor adquisitivo. Considera equitativo, dada la labor cumplida y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 1255 del CCC que sus honorarios no deben ser inferiores a $30.000.000.

Considera que puede ser justo reducir los intereses por capitalización, pero no más allá de lo razonable (art. 28 CN) y sin vulnerar las garantías reconocidas por los arts. 14bis, 16, 17 y 28 de la C.N.

II- En cuanto a los requisitos formales de admisibilidad se advierte que se han cumplido las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

Los escritos recursivos han sido interpuestos en término; se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia; se ha respetado el máximo de extensión y se han acompañado las carátulas exigidas por

el art. 2 de la reglamentación. Asimismo, cumplen con los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra que la sentencia es definitiva; acompañan comprobante de pago de tasa de justicia e invocan como causal casatoria la arbitrariedad, prevista en el inc. e) del art. 291 del CPr. También cumplen los recaudos del inc. c) pues hacen relato claro y preciso de las circunstancias relevantes; invocan un agravio no derivado de su propia actuación, efectúan una crítica de los fundamentos dados, y mencionan las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas. **III.- Tratamiento de los recursos**

a) P. A. S.R.L.

El fallo cuestionado ha sido tachado de arbitrario. Una sentencia es arbitraria cuando se basa en la voluntad de los jueces; carece de fundamentación legal; es anómala, caprichosa y no deriva razonadamente del derecho vigente.

La causal arbitrariedad habilita la extraordinaria vía recursiva de la casación, pero es de carácter estrictamente excepcional y para tenerla por configurada es preciso un desacierto de gravedad extrema; un error grosero en la interpretación de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano tolere discrepancias ello no basta para abrir la casación. (Cfr. STJ Chubut 69/SRE/04 "R., S. M. c/ A.R. de T. L.A. S.A. s/ Demanda Laboral. Accidente de Trabajo y Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD: 40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

No se distingue, en la argumentación recursiva, algún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el casacionista sólo exhibe su

discrepancia con el criterio empleado y reitera argumentos a los que ya se le dio respuesta.

En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad (CS, 1993/12/02, "B., L. E. y otros B." 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).

El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).

En el caso, no se evidencian razones suficientes que permitan apartarse de aquellos principios, toda vez que, en la sentencia atacada, se fundó suficientemente la solución dada al caso, por lo que resulta insuficiente la denuncia de arbitrariedad.

También, es del caso recordar que la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, aunque se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas; y no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias

quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (conf.: STJCH SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa...", "aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente..." (conf.: SI N° 45/SRE/06 y 125/SRE/07, 03/SRE/09, 09/SRE/09, 52/SRE/09, 73/SRE/09, 29/SRE/10, 48/SRE/10, 36/SRE/11, y SD N° 09 y 16/SRE/06, 12/SRE/07, 09/SRE/08, entre otras muchas más).

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por P. A. S.R.L., por la causal esgrimida.

b) <u>Dr. M. H. Pis D.:</u>

Nuestro máximo Tribunal Nacional ha dicho que, en principio, las cuestiones de honorarios son ajenas al recurso extraordinario (Fallos 308:881) salvo que puedan considerarse sentencias arbitrarias (Fallos 319:1612) y no consideramos que ello ocurra.

Explicaremos por qué.

Dice Morello (MORELLO, A. Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso, Tº 2, p. 435) que la arbitrariedad como causal casatoria solo procede si se demuestra suficientemente el apartamiento de la norma aplicable o una decisiva carencia de fundamentación.

Reiteradamente el STJ manifestó que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92). "... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso ...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional ..." (SI 124, 187, 200, 211/ 91, 137/93)" ("P, C.A. c/P.D.C.S.A. A. s/Ordinario", Expte. Nº 16.545-P-1.998, sentencia Nº 85/98).

En el caso que nos ocupa, la crítica efectuada no evidencia el sustento necesario. Solo traduce un disenso con los fundamentos adoptados por éste Tribunal.

Repárese que en el fallo se explicó el porqué no se debían capitalizar intereses; se demostró el resultado injusto al que se arribaba por la simple empleo de fórmulas matemáticas; también se señaló que la decisión estaba entre las facultades de jueces, lo que además fue reconocido por el recurrente invocando precedentes de nuestro STJ donde se hizo lugar a la morigeración, frente a la magnitud excepcional del valor económico del juicio. La arbitrariedad no ha sido demostrada.

Disentir con el criterio que sustenta el decisorio, no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02).

Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, por subrogación legal de los Dres. Günther Flass y Claudio Petris (conf. Acuerdo Plenario N° 4899/2020).

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible los recursos de casación interpuestos por la actora P. A. S.R.L. – fs. 1993/2010vta. y por el Dr. M. H. P. D. –fs. 2011/2028, contra la sentencia interlocutoria N° 255/2022 de fs. 1979/1987 con fundamento en la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

2) Por secretaría expídase fotocopias certificada a los fines que los recurrentes gestionen el reintegro de los depósitos efectuados (art. 300 C.Pr.).

3) Téngase presente las reservas del caso federal y de recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos efectuada por la actora en el punto VI de fs. 2010 el Dr. M. H. P. D., en el punto 5 de fs. 2027vta.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 340 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS